



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:00** HORAS DEL DÍA **04 DE FEBRERO** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/24/2020** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Reclamación interpuesto.

SEGUNDO. Al haber resultado **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, se ordena al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para que, en **breve término**, brinde respuesta a la petición planteada por Pedro Josué Mendoza Valle, debiendo informar a esta Comisión, en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra; vinculándose al Comité Directivo Estatal del Partido en dicha entidad, para que en el ámbito de su competencia, provea al cumplimiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución al correo electrónico pmendozavalle@gmail.com, por así haberlo señalado, debiendo levantar constancia de la notificación el Secretario Ejecutivo de esta Comisión; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE RECLAMACIÓN.

EXPEDIENTE: CJ/REC/24/2020

ACTOR: PEDRO JOSUÉ MENDOZA VALLE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO.

ACTO IMPUGNADO: LA OMISIÓN EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN Y COPIA CERTIFICADA DE DIVERSOS DOCUMENTOS.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ.

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver el Recurso de Reclamación promovido por Pedro Josué Mendoza Valle a fin de controvertir lo que denomina como *“La omisión en la entrega de diversa información y copias certificadas derivados de los actos originados en la VII Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte”*; por lo que se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de Convocatoria. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, llevó a cabo la publicación por estrados fiscales y electrónicos, de la convocatoria para la VII Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en Guerrero.

2. Celebración de la VII Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente. El veintinueve de octubre del año próximo pasado, se llevó a cabo la VII Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

3. Solicitud de Información. El doce de noviembre siguiente, Pedro Josué Mendoza Valle ostentándose como militante de Acción Nacional, presentó ante el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, escrito por el que solicita copia certificada de diversa documentación, así como de una videogramación.

4. Auto de Turno. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, fue turnado el expediente en cuestión por la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia, la cual ordenó registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/24/2020 al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez, para su sustanciación y propuesta de resolución.



II. Admisión y Cierre de Instrucción. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Del análisis al escrito de Recurso de Reclamación presentado por **Pedro Josué Mendoza Valle**, radicado bajo el expediente **CJ/REC/24/2020**, se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Del escrito impugnativo, se advierte que el actor controvierte lo que denomina “*La omisión en la entrega de diversa información y copias certificadas derivados de los actos originados en la VII Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte*”.

2. Autoridad responsable. Lo es el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

3. Tercero Interesado. De las constancias que obran en autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones no es motivo suficiente para



desechar el medio de impugnación; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que, por tratarse de un acto de omisión, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de omisiones, debe entenderse que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que, por tratarse de un hecho de *tracto sucesivo*, su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca el punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo que conlleva el desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, y en esos términos, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación de la autoridad responsable.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que la falta de respuesta a su solicitud de información y documentación, le genera una afectación a sus derechos político-electORALES.

IV. Definitividad: : El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de reclamación, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones de las autoridades partidistas.

CUARTO. Valoración de pruebas. A efecto de acreditar su dicho, el actor allega a esta autoridad los siguientes medios de prueba:



Documental Privada. Consistente en acuse de recibo de 12 de noviembre de 2020, mediante el cual el actor solicita certificación de diversos documentos, así como de una videogramación, que a su juicio, se generaron con motivo de la VII sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal en Guerrero el veintinueve de octubre del dos mil veinte.

Dicho elemento de convicción por tratarse de original de acuse de recibo y no haber sido controvertido por la responsable en cuanto a la entrega y el sentido de este, se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se tiene por cierto que se realizó la solicitud de documentación a la autoridad responsable.

Documental Pública. Consistente en Convocatoria de la VII Sesión de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, de fecha 23 de octubre de 2020.

Elemento de convicción que por tratarse de una documental pública que no se encuentra controvertida, se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se tiene por cierto que la Comisión Permanente en Guerrero fue convocada a su VII sesión ordinaria.



QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El actor hace valer como materia de disenso lo siguiente:

1. *“La omisión en la entrega de diversa información y copias certificadas derivados de los actos originados en la VII Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte.”*

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



SEXTO. Estudio de fondo. De una revisión al escrito de demanda, esta Comisión de Justicia advierte que el actor se queja de la falta de respuesta y/o negativa, por parte del Secretario General del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Guerrero para expedirle copia certificada de: acta de sesión de la Comisión Permanente Estatal en su pasada VII Sesión Ordinaria de 29 de octubre de 2020; copia certificada de la versión estenográfica y videograbación de la VII sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal de 29 de octubre de 2020; así como certificación de la lista de asignación por género para las candidaturas a Diputados Locales y Presidentes Municipales de Acción Nacional para el proceso electoral 2020-2021, aprobados por la Comisión Permanente Estatal en la multicitada sesión ordinaria.

Con el fin de acreditar su dicho, el impetrante aporta oficio con acuse de recibo, presentado ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero el doce de noviembre de dos mil veinte, en el que expone lo siguiente:

“El que suscribe, PEDRO JOSUÉ MENDOZA VALLE, por mi propio derecho y en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante el Registro Nacional de Militantes del instituto político, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle República del Salvador número 3, Segundo Piso, interior 9, Colonia Centro, Código Postal 39000, de esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y autorizando para los mismos efectos a los C.C. TOMÁS MUÑOZ CASTILLO y JUAN CARLOS GUTIÉREZ LÓPEZ, de igual forma, señalo el correo electrónico pmendozavalle@gmail.com y el número telefónico con servicio de whatsapp 7451099866, ante usted, respetuosamente, comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente ocуро, pido me expida, copia certificada de los siguientes documentos:

- 1.- Acta de la Sesión de Comisión Permanente Estatal en su pasada VII Sesión Ordinaria de fecha 29 de octubre del 2020.
- 2.- Versión estenográfica y videograbación de la sesión de Comisión Permanente Estatal en su pasada VII Sesión Ordinaria de fecha 29 de octubre del 2020.



3.- Lista de asignación por género para las candidaturas a Diputados Locales y Presidentes Municipales del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2020-2021, aprobados por la Comisión Permanente Estatal en su pasada Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted, Secretario General, atentamente solicito:

ÚNICO: Acordar de conformidad lo solicitado."

En virtud de que el motivo de queja hecho valer por el actor, consiste en la negativa o falta de respuesta del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido en Guerrero, a la solicitud realizada para que se le expediera copia certificada de diversa documentación, así como videogramación de la VII sesión ordinaria de la Comisión Permanente Estatal; y en virtud de que, del informe que rindiera la responsable, no se desprende se haya brindado respuesta al oficio de cuenta, quienes resuelven consideran **FUNDADO** el motivo de inconformidad expuesto por Pedro Josué Mendoza Valle, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Atendiendo al nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad, implementado mediante la última reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera en que se favorezca la protección más amplia a las personas; así como de promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; es que esta autoridad analizará el agravio de mérito a la luz del derecho de petición, contemplado en el artículo 8 y 35, fracción V, Constitucionales.

Al respecto, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los



ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, así como de manera pacífica y respetuosa (requisitos que en la especie se surten).

Para preservar ese derecho, a toda petición formulada conforme con nuestra Carta Magna, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término al peticionario, sin que sea necesario, claro está, que se responda de manera favorable al actor.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, esta misma lógica debe ser seguida tratándose de los partidos políticos, lo cual ha sido recogido en la jurisprudencia identificada con la clave 5/2008², cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constricta a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Ahora bien, cuando el derecho de petición se ejerce por los ciudadanos, con el objeto de obtener información relacionada con el ejercicio de sus derechos de naturaleza político-electoral, como ocurre cuando se solicita información del partido

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.



político al que se encuentra afiliado, con el objeto de informarse debidamente y cumplir con sus obligaciones partidistas, el derecho de petición entraña un vínculo indisoluble con el de información.

De ahí que no pueda concebirse un derecho de petición sin el correlativo derecho a conocer la información que se solicita, salvo en aquellos supuestos en los que la información requerida encuadre en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, supuesto en el que también debe otorgarse al peticionario una respuesta fundada y motivada, justificando la determinación de no entregarla.

Cuando los ciudadanos ejercen el derecho de petición y que tenga inmerso el de acceder a la información que obre en poder de autoridades y de los partidos políticos, la respuesta que se otorgue debe encontrarse debidamente fundada y motivada, lo que implica que la información que se entregue, debe ser congruente, veraz, completa y oportuna sobre la información de que disponga o razonablemente deba disponer, y que el ciudadano pretenda obtener.

Para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de derecho de petición, los dirigentes o integrantes de los órganos de dirección partidista, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. A toda petición formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta también escrita, con independencia del sentido de la misma.
2. La respuesta debe ser notificada en breve término al peticionario.



En el caso en particular, el actor quien se ostenta como militante de Acción Nacional, mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil veinte, solicitó al Secretario General del Partido en Guerrero, copia certificada de diversos documentos.

El aspecto controvertido, se centra en la omisión de brindar respuesta y entrega de la información, a la solicitud formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

Aunado a ello, de autos se desprende el informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal en Guerrero, por el que manifiesta que la información se encuentra publicada en la página oficial del partido, de ahí que, a su juicio, no se conculca el derecho del quejoso.

Ahora bien, resulta evidente que, si el actor presentó un oficio de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, la responsable estaba obligada a fundar y motivar la determinación que recayera a dicha petición, situación que, de autos, no se advierte haya ocurrido.

El artículo 30, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que se considera información pública de los partidos políticos entre otros, los acuerdos aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

Al no existir en autos documentación alguna por la que se advierta que la responsable acredite haber brindado respuesta a la petición del actor, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; es válido afirmar que asiste la razón al imatrante, en atención a que, ante la falta de respuesta, se está en presencia de



una vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, ante lo **FUNDADO** del agravio hecho valer por PEDRO JOSUÉ MENDOZA VALLE, lo procedente será ordenar al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para que, en **breve término**, brinde respuesta a la solicitud de información planteada por Pedro Josué Mendoza Valle, en el entendido de que, en caso de no encuadrar en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, deberá hacer entrega de la información solicitada, dentro del plazo establecido en el presente proveído, debiendo informar a esta Comisión, en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra; vinculándose al Comité Directivo Estatal del Partido en dicha entidad, para que en el ámbito de su competencia, provea al cumplimiento de la presente resolución.

Para determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen los peticionarios a obtener respuesta.

La especial naturaleza de la materia electoral impone que el concepto breve término adquiera, en el caso en análisis, una connotación específica, a partir de la existencia de una previsión legal interna (artículo 114 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional) que señala expresamente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, relacionada con las previsiones procedimentales que hacen que las impugnaciones deban realizarse en plazos brevísimos.

Por lo tanto, a la expresión breve término debe dársele un sentido que lo haga más acorde con el conjunto de normas jurídicas que rigen la materia electoral.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Reclamación interpuesto.

SEGUNDO. Al haber resultado **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, se ordena al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para que, en **breve término**, brinde respuesta a la petición planteada por Pedro Josué Mendoza Valle, debiendo informar a esta Comisión, en un plazo máximo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra; vinculándose al Comité Directivo Estatal del Partido en dicha entidad, para que en el ámbito de su competencia, provea al cumplimiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución al correo electrónico pmendozavalle@gmail.com, por así haberlo señalado, debiendo levantar constancia de la notificación el Secretario Ejecutivo de esta Comisión; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


**JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE**


**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA**


**KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA**


**ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO**


**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE**


**MAURO LOPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO**